

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**  
16 de Julio de 2020

*“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”*

RAD: 44-430-31-84-001-2017-00129-01. Proceso Verbal – Reconocimiento de la unión marital de hecho promovido por ELIA MARÍA PALMAR MEDINA contra JULIANA MADERA PALMAR Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 2 de Julio de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 15 de junio de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, [stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**



*José Antonio Ripoll Granados*  
**ABOGADO**

Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

SEÑOR  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL  
E. S D

REFERENCIA. DEMANDA DECLARATIVA.

DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE ELIA MARIA PALMAR MEDINA.

DEMANDADOS: JULIANA MADERA PALMAR; ANDREA CAMILA MADERA DONADO; Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 444303184001-2017-00129-00

JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS, abogado inscrito T.P.No.57.782 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C.No.91.215.124 expedida en Bucaramanga (Sder), actuando en mi calidad de apoderado de la señora KANDRY ANAY DONADO MACHADO, mayor de edad, vecina y residente en Maicao, identificada con la C.C.No. 52.647.296 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Madre y Representante legal de la menor de edad, ANDREA CAMILA MADERA DONADO, identificada con el NUIP- 1121541534, según consta en el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, muy respetuosamente acudo a usted en el término procesal oportuno para sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia calendada **08 de Agosto del año 2019** emanada del **Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao** por medio de la cual se decidió sobre las pretensiones de la Demanda de la referencia, dejando constancia que en la audiencia oral presente en el momento que se me concedió la palabra el recurso de Apelación conferido por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao**, sin embargo insisto en el recurso y lo sustentó de la siguiente forma:

#### INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA CON LA SENTENCIA

**EN PRIMER TÉRMINO:** Al momento de presentar la demanda el señor apoderado lo hace con un Poder en el que consta que la demandante **ELIA MARIA PALMAR MEDINA** es vecina y residente en Maicao, y expresa que es de Nacionalidad Venezolana, se identifica con el número de **Pasaporte 110170257 de la República Bolivariana de Venezuela y la cedula de ciudadanía Venezolana Numero 15849304**, hasta ahí todo bien, al momento de contestar la demanda expresamos que existía inconformidad con el **Hecho Primero de la Demanda** y expresamos la **falta de legitimidad por Activa**, porque las pruebas aportadas con la demanda se contradicen con lo que se expresa en la demanda entre ellas el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL ENRIQUE MADERA ORTIZ (Q.E.P.D)**, en este documento probatorio se puede leer quien la señora **ELIA MARIA PALMAR MEDINA** quien dice haberes presentado para el registro de la **defunción** de quien considera su compañero permanente **RAFAEL ENRIQUE MADERA ORTIZ (Q.E.P.D)**, dice llamarse **ELIA MARIA PALMAR MEDINA** de Nacionalidad Colombiana y se identifica con la cedula de Ciudadanía Colombiana número **56.062.318**, es decir, actúa con otra cedula con otra identidad, la pregunta es porque en varios documentos aparece con la Cedula venezolana entre ellos el registro Civil de nacimiento de la hija **JULIANA MADERA PALMAR**, identificada con el NUIP. **1235244022** expedido por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.



*José Antonio Ripoll Granados*

**ABOGADO**

**Universidad Santo Tomás de Bucaramanga**

**EN SEGUNDO TÉRMINO:** Al momento de tomarse la decisión por parte del **Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao**, se ignoró por completo decidir sobre la **EXCEPCIÓN DE FONDO** denominada **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, a esta pieza procesal la Juez Primaria no presto la debida atención, máxime cuando en este medio de defensa se dijo claramente todo lo que se viene predicando en la contestación del hecho primero de la demanda y de las demás piezas procesales, en la excepción se planteó que es jurídicamente imposible que una persona que tiene supuestamente dos (02) nacionalidades en ciertos actos se presente como Venezolana y en otros como Colombiana, sin existir una coherencia en las dos Nacionalidades, porque si es la misma persona en la cedula Colombiana debe decir nacida en la República Bolivariana de Venezuela o Viceversa y eso no consta en ninguno de los dos (02) documentos de identidad, y lo más fácil era presentarse como Venezolana porque la niña se había reconocido ante el cónsul Como una niña de Padre Colombiano y de madre Venezolana, seguramente que si la demanda la presenta con la cedula colombiana el Registro Civil de la hija no le iba a servir de prueba en la demanda. Quiero resaltar que en los actos con cedula venezolana y Colombiana la demandante usa la misma firma, basta con observar documentos como la copia del pasaporte de la señora **ELIA MARIA PALMAR MEDINA** y el **Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL ENRIQUE MADERA ORTIZ (Q.E.P.D)**, esta circunstancia deslegitima La presunta Unión Marital que se solicita en esta demanda, porque son dos persona distinta con nacionalidades distintas y con identidades distintas, para probar lo anterior solicito que se tenga en cuenta los testimonios aportado como prueba de la Unión marital donde consta esta circunstancia de las nacionalidades y se observe detenidamente el interrogatorio de parte para probar lo que se expresa en este recurso.

**EN TERCER TÉRMINO:** También se dijo que el **Registro Civil de Nacimiento de la menor JULIANA MADERA PALMAR**, presenta una dificultad en lo que se relaciona con la firma del padre **RAFAEL ENRIQUE MADERA ORTIZ (Q.E.P.D)**, porque si se observa la firma impuesta por **RAFAEL ENRIQUE MADERA ORTIZ (Q.E.P.D)** padre de **ANDREA CAMILA MADERA DONADO** en el Registro Civil de nacimiento de esta menor y las firmas puestas sobre las escrituras públicas que aportaron como prueba de los activos, estas firmas no compaginan.

De usted, atentamente,

**JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS**  
C.C.No.91.215.124 de Bucaramanga (Sder)  
T.P.No. 57.782 del C.S. de la J.